

**JUICIOS GENERAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JG-92/2025 Y ST-
JDC-268/2025

PARTES ACTORAS: PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CHAPA DE MOTA, ESTADO DE
MÉXICO Y MARIANA RAMÓN
SILVESTRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dos** de **octubre** de dos mil
veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios al rubro citados,
promovidos por la Presidenta Municipal de Chapa de Mota, Estado de México
y Mariana Ramón Silvestre, con el fin de impugnar la sentencia de catorce de
agosto del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México
en el expediente **JDCL/260/2025** que, entre otras cuestiones, revocó la
convocatoria controvertida para la elección de la representación indígena del
Municipio de Chapa de Mota; así como, la designación de la mencionada
representación; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de
los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹,
se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio
de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

1. Asamblea. A decir de la parte actora a nivel local, el cinco de abril de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea Extraordinaria del Concejo Supremo Otomí, en la que Pedro Florencio Casimiro Anselmo resultó electo como representante indígena ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México.

2. Escrito de conocimiento. El diez de abril del presente año, Pedro Florencio Casimiro Anselmo presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, escrito por el cual anexó copia simple del Acta de Asamblea de cinco de abril de dos mil veinticinco, a efecto de que se le reconociera el carácter de representante indígena ante esa autoridad municipal.

3. Convocatoria. El posterior día veinticuatro del citado mes y año, el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, aprobó y publicó la Convocatoria para la elección de la persona representante indígena para el periodo 2025-2027.

4. Registro. El seis de mayo siguiente, Pedro Florencio Casimiro Anselmo se registró para participar en la elección de persona representante indígena en el Ayuntamiento de marras.

5. Segunda publicación de la Convocatoria. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, aprobó la segunda Convocatoria, toda vez que en la primera sólo se registraron 2 (dos) personas, por lo que no se cumplió con la terna establecida para determinar quién sería la persona designada como representante indígena.

6. Designación. El veintitrés de mayo posterior, el Ayuntamiento en comento designó a Mariana Ramón Silvestre como persona representante indígena ante esa instancia.

7. Oficio de designación. El ulterior veintinueve de mayo, la persona Secretaria del Ayuntamiento informó a Pedro Florencio Casimiro Anselmo que, en la Vigésima Sesión de Cabildo, se designó a Mariana Ramón Silvestre como representante indígena.

8. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme, el cuatro de junio de dos mil veinticinco, Pedro Florencio Casimiro Anselmo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local. Tal medio de impugnación se registró con la clave de expediente **JDCL/260/2025**, en el Tribunal Electoral del Estado de México.

9. Requerimiento. El dieciocho de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó requerir al Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, así como a Pedro Florencio Casimiro Anselmo, diversa documentación para la resolución del juicio **JDCL/260/2025**, lo cual fue cumplimentado en su oportunidad.

10. Vista. El once de agosto de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta ante la instancia local ordenó dar vista a Mariana Ramón Silvestre para que manifestara lo que a su derecho conviniera y el posterior día catorce la citada ciudadana presentó el escrito respectivo.

11. Sentencia del juicio de la ciudadanía local JDCL/260/2025 (acto impugnado). El catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el indicado juicio de la ciudadanía local, en el que, entre otras cuestiones, revocó la Convocatoria emitida el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, así como la designación de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, realizada el veintitrés de mayo del presente año.

SEGUNDO. Recursos de apelación ST-RAP-157/2025 y ST-RAP-158/2025

1. Presentación de las demandas. Inconformes con lo anterior, el veintiuno de agosto del año en curso, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México y Mariana Ramona Silvestre presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, sendos escritos de demanda.

2. Recepciones y turnos. El veintiséis de agosto posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, los medios de impugnación

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

precisados en el numeral 1 (uno) que antecede y, en la propia fecha mediante proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes **ST-RAP-157/2025** y **ST-RAP-158/2025**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepciones y radicaciones. Mediante acuerdos de veintinueve de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibidos los medios de impugnación, así como radicarlos en la Ponencia a su cargo.

4. Acuerdos plenarios. En sesión privada celebrada el propio día veintinueve, en cada expediente, Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario por el cual determinó cambiar la vía el recurso de apelación **ST-RAP-157/2025** a juicio general y el diverso medio de impugnación **ST-RAP-158/2025** a juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Juicios general ST-JG-92/2025 y de la ciudadanía ST-JDC-268/2025

El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el juicio general con clave de expediente **ST-JG-92/2025** y el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-268/2025**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Nueva conformación del Pleno de Sala Regional Toluca. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

QUINTO. Continuación de la sustanciación

1. Radicaciones, admisiones y vistas. El inmediato tres de septiembre, la Magistrada Instructora dictó proveído, en cada expediente, por el cual, entre otras cuestiones: *i)* **radicó** los juicios general y de la ciudadanía; *ii)* en cada asunto, dio **vista** a la parte actora del medio de impugnación local, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de México; y, *iii)* **admitió** las demandas.

2. Retorno. Derivado de lo señalado en el resultando “CUARTO”, el posterior día cuatro, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno de los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Remisión de constancias de notificación. Los días tres y cuatro de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México aportó de forma electrónica y física, las constancias de la diligencia de notificación practicadas a la persona a quien se ordenó dar vista. Lo cual, fue acordado, en cada expediente, en su oportunidad.

4. Certificaciones. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que, dentro del plazo establecido para la vista ordenada en cada sumario, no se presentó, escrito, comunicación o documento alguno.

5. Recepción de sumarios. El posterior día cinco de septiembre, la Magistrada Instructora dictó sendos proveídos por los cuales tuvo por recibido los expedientes y ordenó la continuación de la sustanciación de los juicios, en atención a lo determinado en el numeral 2 (dos) que antecede.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciados en su aspecto fundamental los medios de impugnación, en cada juicio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios que se analizan, por tratarse de 2 (dos) medios de impugnación promovidos con el fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/260/2025**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con base en lo dispuesto en los ***“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Integración del nuevo Pleno de Sala Regional Toluca. Derivado del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se conforma por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven se controvierte la sentencia de catorce de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local **JDCL/260/2025**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 2 (dos) juicios **ST-JG-92/2025** y **ST-JDC-268/2025** se impugna la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía estatal **JDCL/260/2025**.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-268/2025** al diverso **ST-JG-92/2025** por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Determinación con respecto a las vistas ordenadas. Mediante proveídos de tres de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó en cada uno de los juicios, dar vista a la parte actora en la instancia local, para que dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas computadas a partir de la notificación de los proveídos, en su caso, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes en relación con los escritos de demanda que dieron origen a los juicios en que se actúa.

Como se advierte de las constancias de notificación, las vistas ordenadas en cada uno de los juicios fueron notificadas a la persona actora ante la

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

instancia estatal el tres de septiembre de dos mil veinticinco, la primera de ellas en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-268/2025** a las 18:43 (dieciocho horas, cuarenta y tres minutos) y, la segunda en el juicio general **ST-JG-92/2025** a las 18:45 (dieciocho horas, cuarenta y cinco minutos).

En ese sentido, el posterior día cuatro de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó, en cada caso, que en la referida temporalidad **no se presentó** escrito, comunicación o documento en relación con la vista otorgada.

Cabe precisar que a las mencionadas documentales expedidas por las personas funcionarias electorales, local y federal, se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de documentales públicas, emitidas por personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido.

Conforme lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora ante la instancia local **no desahogó las vistas ordenadas**, por lo que se hacen efectivos los apercibimientos decretados por la Magistrada Instructora en los proveídos emitidos el pasado tres de septiembre, y se tienen por **no desahogadas las vistas**.

SEXTO. Sobreseimiento en el juicio general ST-JG-92/2025. Sala Regional Toluca considera que en el expediente referido se actualiza la causal de sobreseimiento que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la cual está prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un

juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, en la citada Ley procesal no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***².

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cuestiones, que, excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”³, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.
- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De impugnarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causa de sobreseimiento del asunto subsiste en atención a que **no se actualiza alguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte actora del juicio general **ST-JG-92/2025** no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, en virtud de que la demanda federal fue presentada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, revocó la Convocatoria controvertida para la elección de la representación indígena del citado Municipio; así como, la

³ *Ídem.*

designación de la mencionada representación y, vinculó a la ahora parte actora al cumplimiento de lo ordenado en la misma.

En ese sentido, la parte accionante combate la sentencia en cuestión, bajo diversos argumentos en los que, en lo cardinal, alega que la resolución local vulnera diversos principios, propiciando además diversas circunstancias, como es el caso de la duplicidad de actuaciones debido a que tanto la convocatoria como la selección del representante indígena se realizó respetando, en primer lugar, los derechos, usos y costumbres de las localidades indígenas dentro de su municipio, en tanto que la resolución impugnada ocasiona que cualquier persona busque anular la convocatoria y la selección del representante indígena, bajo un fundamento legal y no con base a los usos y costumbres de las localidades indígenas que se ubican dentro del municipio.

Por tanto, es palmario que los disensos de la parte inconforme del juicio general se encaminan a desestimar las consideraciones de la responsable en cuanto a la revocación de la convocatoria que fue controvertida para la elección de la representación indígena del Ayuntamiento de Chapa de Mota; así como, la designación de la mencionada representación; no obstante, no aduce una posible incompetencia del Tribunal Electoral local ni tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, en tanto, que sólo endereza agravios tendentes a defender su actuación.

Además, se destaca que el presente asunto no se refiere a un caso de violencia política o violencia política contra las mujeres por razón de género; de ahí que, la persona actora comparece como autoridad responsable primigenia y a juicio de Sala Regional Toluca no se actualiza supuesto alguno de excepción para reconocerle legitimación activa.

En tal virtud, dado que la parte ahora actora fungió como parte de la autoridad responsable en el medio de impugnación local, carece de legitimación activa para promover el juicio general, motivo por el cual se debe determinar su sobreseimiento, en atención a que la demanda fue admitida el pasado tres de septiembre.

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

Por ende, resulta notorio que la persona que acude ante esta instancia tiene el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación en que se emitió la determinación controvertida, en la que se le vinculó a su cumplimiento.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte inconforme para promover el presente asunto ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción, Sala Regional Toluca considera que lo correspondiente conforme a Derecho es sobreseer el juicio general **ST-JG-92/2025**.

Similar criterio se sostuvo por esta autoridad federal al resolver, entre otros, los juicios electorales, de revisión constitucional electoral y general identificados, respectivamente, con las claves **ST-JE-2/2019**, **ST-JE-3/2019**, **ST-JE-12/2019**, **ST-JE-14/2019**, **ST-JE-4/2020**, **ST-JE-31/2020**, **ST-JE-154/2021**, **ST-JE-15/2022**, **ST-JE-16/2022**, **ST-JE-18/2022**, **ST-JE-4/2023**, **ST-JE-104/2023**, **ST-JE-122/2023**, **ST-JE-139/2023**, **ST-JRC-250/2024**, **ST-JG-52/2025** y **ST-JG-83/2025**.

De igual manera, derivado del sentido de la presente resolución no ha lugar a hacer pronunciamiento y valoración alguna de las pruebas que ofrece y/o aporta la aquí parte actora; ya que el juicio quedó desestimado derivado de la causal de improcedencia analizada.

SÉPTIMO. Reparabilidad. El caso objeto de resolución se vincula con la elección de la persona representante indígena ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México; por lo que, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior respecto de esta categoría de controversias, Sala Regional Toluca considera que el principio de irreparabilidad no resulta aplicable a la resolución de la presente *litis*, en esencia, por las razones siguientes.

Tanto la última instancia jurisdiccional electoral, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, en concordancia con la Constitución Federal, han

⁴ Tesis **VII/2014** de rubro “*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD*”.

sostenido criterios de los cuales se advierte el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, entre los que se inscribe el concerniente a que, en los casos de los municipios con población indígena, los pueblos originarios cuentan con la libertad y la facultad para elegir a sus representantes ante los Ayuntamientos, a fin de establecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas —*artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal*—.

Así, la Suprema Corte ha determinado que el derecho de representación de los pueblos y comunidades originarios es indispensable para su autodeterminación y autogobierno, ya que a través de su ejercicio se coadyuva a su auténtica participación de frente a la estructura orgánica y funcional del Ayuntamiento, con el objetivo de que tales personas representantes transmitan y den a conocer a las autoridades de Cabildo, sus ideologías, tradiciones, usos, costumbres y demás aspectos culturales.

De igual forma, señaló⁵ que el procedimiento para la designación o elección de las personas representantes de los pueblos y/o comunidades indígenas ante las referidas autoridades municipales no puede ser considerado propiamente un proceso electoral formalmente e íntegramente legislado conforme al Derecho Positivo; de ahí que no le sean aplicables los principios previstos para las elecciones contempladas y reguladas por la Constitución Federal, en la medida en que constituye un órgano representativo y no, en sentido estricto, uno de gobierno.

Bajo idéntica línea argumentativa, la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁶ estableció que, en atención a la naturaleza de esta categoría de ejercicios democráticos, —*celebrados mediante los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas*—, su regulación, en diversos aspectos es ajena a distintas reglas que aplican de forma ordinaria a los procesos electorales, de manera que el avance de las distintas etapas, incluida la jornada o asamblea, no se traduce en una irreparabilidad de los derechos de

⁵ Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y 60/2014 acumuladas.

⁶ Criterio sostenido en los recursos SUP-REC-531/2019 y SUP-REC-532/2019 acumulados, así como, SUP-REC-588/2018.

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

las personas indígenas para elegir a sus representantes ante esos órganos del Estado.

Aunado a que, tal instancia jurisdiccional electoral estableció que la elección de las representaciones indígenas ante la autoridad municipal no emana propiamente de un proceso electoral, sino del derecho constitucional de autogobierno de las comunidades originarias para elegir conforme a sus usos y costumbres a las personas que serán el enlace con los órganos municipales.

En el caso, y conforme a los precedentes señalados, se concluye que para el presente asunto no resulta aplicable el principio de irreparabilidad, toda vez que, como se precisó, la *litis* se vincula con la elección de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México.

OCTAVO. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía.

El medio de impugnación **ST-JDC-268/2025** cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, de los medios respectivos para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce la causa.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada por estrados a las demás personas interesadas el catorce de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, si la demanda se presentó, el día veintiuno de agosto del presente año, sin contar los días dieciséis y diecisiete al ser sábado y domingo, respectivamente, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna, en términos de lo previsto en el

artículo 430, del Código Electoral del Estado de México y 7, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral federal.

c. Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que, en la sentencia controvertida se revocó la representación indígena de la persona accionante, lo que considera, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, lo que estima es contrario a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

NOVENO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁷, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados, así como en el diverso ST-JDC-282/2020, entre otros.

DÉCIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

I. Tópicos de los motivos de disenso

⁷ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

En el escrito de demanda, la parte accionante formula formalmente un único motivo de disenso, del cual se desprenden los siguientes tópicos:

- A. Omisión de considerar el desahogo de la vista
- B. Validez del requisito de hablar lengua madre
- C. Distintos argumentos

II. Método de estudio

Los motivos de inconformidad serán analizados conforme al orden indicado, respecto de lo cual, a juicio de Sala Regional Toluca, con ello no se genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁸**.

UNDÉCIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron conforme lo siguiente.

En el juicio **ST-JDC-268/2025**, la parte actora ofreció: **i)** instrumental de actuaciones; **ii)** documental; y, **iii)** presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DUODÉCIMO. Estudio del fondo. Conforme al método de examen establecido en el *Considerando* Décimo se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

A. Omisión de considerar el desahogo de la vista

a.1. Síntesis del motivo de disenso

La persona accionante aduce que, al resolver la controversia, el Tribunal Electoral del Estado de México soslayó considerar su ocurso de desahogo de vista con el escrito de demanda local que se le confirió durante la sustanciación del juicio **JDCL/260/2025**.

Señala que el doce de agosto de dos mil veinticinco le fue notificado el auto de la vista para lo cual se le otorgaron 2 (dos) días contados a partir de la comunicación procesal del proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el plazo conferido concluyó el posterior día catorce del citado mes y año, siendo en esta fecha, el día en el que presentó su ocurso de desahogo, tal como se advierte del acuse de recepción que obra en autos en el que se señala que el referido documento se recibió a las 14:21 (catorce horas, veintiún minutos) del catorce de agosto de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de la autoridad jurisdiccional electoral estatal.

Empero, el citado escrito no fue considerado por el órgano resolutor estatal al dictar el fallo en el medio de impugnación **JDCL/260/2025**, ya que en el antecedente 12 (doce) de la resolución, se señaló que el catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

local certificó que, transcurrido el plazo, Mariana Ramón Silvestre no desahogó la vista.

En anotado contexto, la persona accionante considera que la sentencia impugnada vulnera lo establecido en los artículos 14, 16, y 17, de la Constitución Federal, debido a que se dictó una resolución que afectó sus derechos, sin ser oída y vencida en juicio.

a.2. Determinación

El motivo de disenso se califica **ineficaz**, ya que; no obstante, de asistirle la razón a la persona actora en cuanto a que desahogó de manera oportuna la vista, derivado de las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso, como se explica enseguida.

a.3. Justificación

En primer orden, como se adelantó, Sala Regional Toluca considera que asiste razón a la persona demandante en el sentido de que, en el marco de la sustanciación del juicio **JDCL/260/2025** efectivamente desahogó la vista de manera oportuna, por lo que resultó desacertado que el Tribunal Electoral enjuiciado haya considerado que tal vista no fue atendida por Mariana Ramón Silvestre, conforme se expone a continuación.

El **ONCE** de agosto de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México dictó auto por el cual, entre otras cuestiones, acordó **DAR VISTA** a la citada ciudadana con el escrito de demanda del juicio **JDCL/260/2025** para que, en **EL PLAZO DE 2 (dos) DÍAS COMPUTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO**, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

A tal fin, se vinculó al Ayuntamiento de Chapa de Mota para que, en auxilio de las funciones de la autoridad jurisdiccional estatal, practicara la

comunicación procesal a la citada ciudadana. En la parte que interesa, el proveído referido es al tenor siguiente⁹.

Toluca de Lerdo, México, a once de agosto de dos mil veinticinco.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, del estado procesal que guarda el presente juicio de la ciudadanía.

Vista la cuenta, la Presidenta **acuerda**¹:

Primero. Se requiere al Ayuntamiento de Chapa de Mota para que **en auxilio de las funciones** de este Tribunal Electoral dé vista a **Mariana Ramón Silvestre**, en el domicilio que proporcionó en su solicitud de registro de la representación indígena ante ese ayuntamiento, con el presente proveído, así como con copia simple de la demanda del juicio de la ciudadanía local número **JDCL/260/2025**.

Lo anterior para que, dentro del plazo de **dos días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exponga lo que a su derecho convenga.

Se **apercibe** que, de no realizar manifestación alguna dentro del plazo concedido, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Segundo. Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, una vez transcurrido el plazo indicado y, en caso de no recibir documentación alguna en la oficialía de partes o en la cuenta de correo electrónico institucional para tales efectos, emita la certificación correspondiente y la agregue a los autos.

Notifíquese en términos de ley.

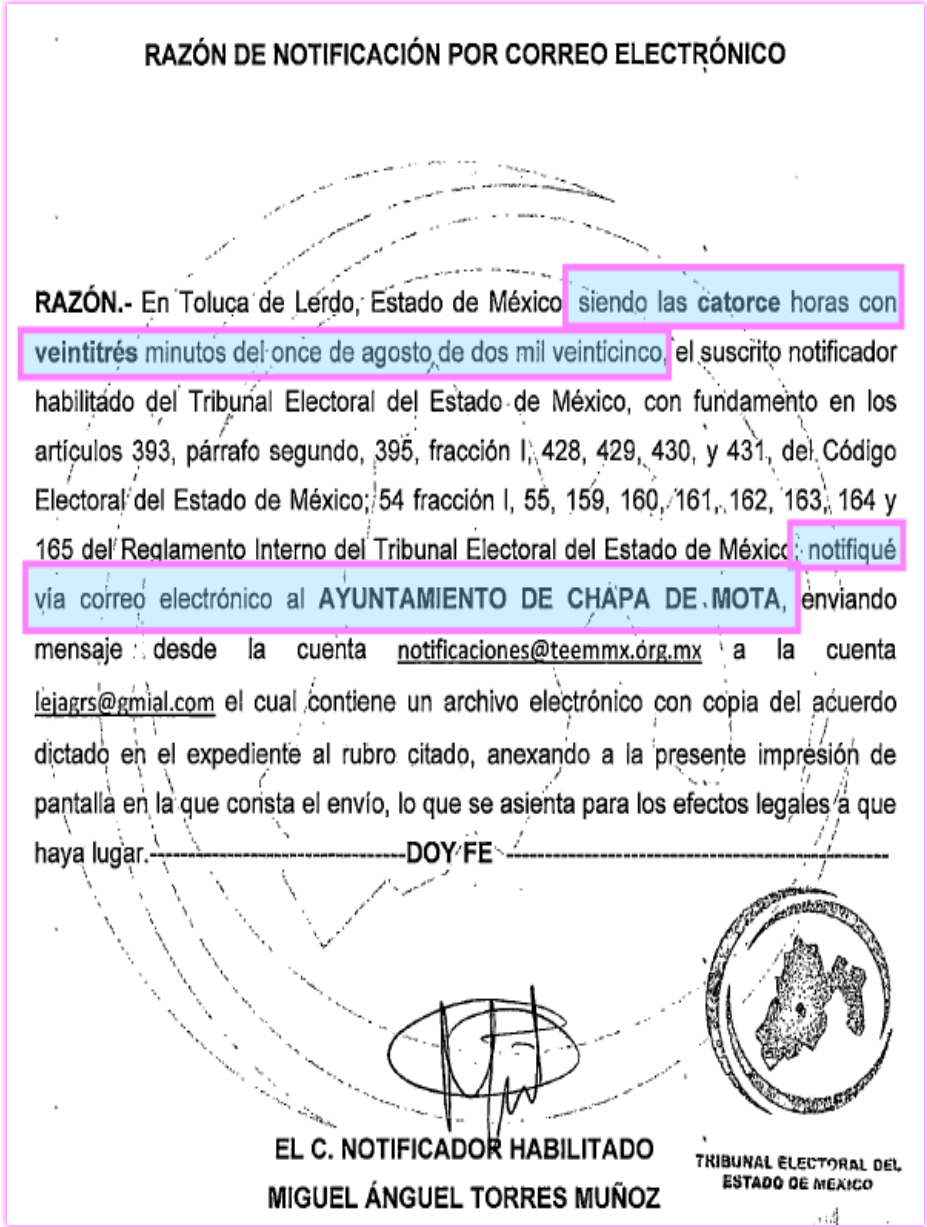
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO


MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR

Conforme a la razón de notificación, el citado auto le fue comunicado procesalmente al Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, por correo electrónico en la cuenta **lejagrs@gmail.com** a las **14:23** (catorce horas, veintitrés minutos) del citado día **ONCE** de agosto, conforme se constata enseguida:¹⁰

⁹ Folio 151 del expediente “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del juicio general **ST-JG-92/2025**.

¹⁰ Folio 155 del expediente “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del juicio general **ST-JG-92/2025**.



El posterior día **DOCE**, el Ayuntamiento en cuestión **remitió de manera electrónica**, desde la cuenta de correo lejagrs@gmail.com, las constancias de notificación; esto es, **el acuse de recepción del acuerdo y la demanda** el cual fue signado por Mariana Ramón Silvestre, así como la razón de notificación de esa diligencia. Las imágenes de las documentales reseñadas son las siguientes:

1. Mensaje de correo electrónico de aportación de constancias remitido por el Ayuntamiento¹¹

2459

OFICINA DE PARTES

12 AGO 2025

157

 Outlook

RECIBIDO

16:03 hrs.

Re: SE NOTIFICA ACUERDO

Desde MTRO. J. ANTONIO LEONARDO BLAS <lejagrs@gmail.com>

Fecha Mar 12/08/2025 04:03 PM

Para Notificaciones TEEM <notificaciones@teemmx.org.mx>

3 archivos adjuntos (518 KB)

65a978bd-9d4b-4e30-bdf1-d3e6a5e0507c.jpeg; 1d0a9e88-2976-4526-acce-babd2aeb9936.jpeg; 00732590-ff59-4d3a-bb72-ac8f60dff585.jpeg;

RECIBI A LA CUENTA DE CORREO notificaciones@teemmx.org.mx. CORREO PROVENIENTE DE LA CUENTA lejagrs@gmail.com, TRES ARCHIVOS ADJUNTOS EN FORMATO PDF, RELACIONADOS AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCL/260/2025, NOMBRADOS COMO: 1- "65a978bd-9d4b-4e30-bdf1-d3e6a5e0507c.jpeg" CONSTANTE EN UNA FOJA ÚTIL POR UN LADO; 2- "1d0a9e88-2976-4526-acce-babd2aeb9936.jpeg" CONSTANTE EN UNA FOJA ÚTIL POR UN LADO; 3- "00732590-ff59-4d3a-bb72-ac8f60dff585.jpeg" CONSTANTE EN UNA FOJA ÚTIL POR UN LADO; SIN MÁS ANEXOS. TOTAL DE FOJAS: 3.

LEONARDO DANIEL SÁNCHEZ MONTOYA
OFICIAL DE PARTES HABILITADO



Se dio cumplimiento a lo solicitado a las 11:10 horas del 12 de agosto de 2025, se adjuntan documentos probatorios, para los efectos conducentes.

2. Acuse de recepción de constancias de Mariana Ramón Silvestre¹²

EXPEDIENTE: JDCL/260/2025
TEEM/SGAN/6486/2025
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

Toluca de Lerdo, México, once de agosto de dos mil veinticinco.

AYUNTAMIENTO DE CHAPA DE MOTA
PRESENTE

En vía de notificación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 54 fracción I, 55, 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; se anexa archivo electrónico que contiene copia del acuerdo que dictó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente señalado al margen superior derecho de este oficio.

Recibi copia simple
Se dio vista de la
cédula de notificación
notificación por correo
electrónico acuerdo
de fecha 11/08/2025.

ATENTAMENTE

JESÚS PÉREZ MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Mariana Ramón Silvestre

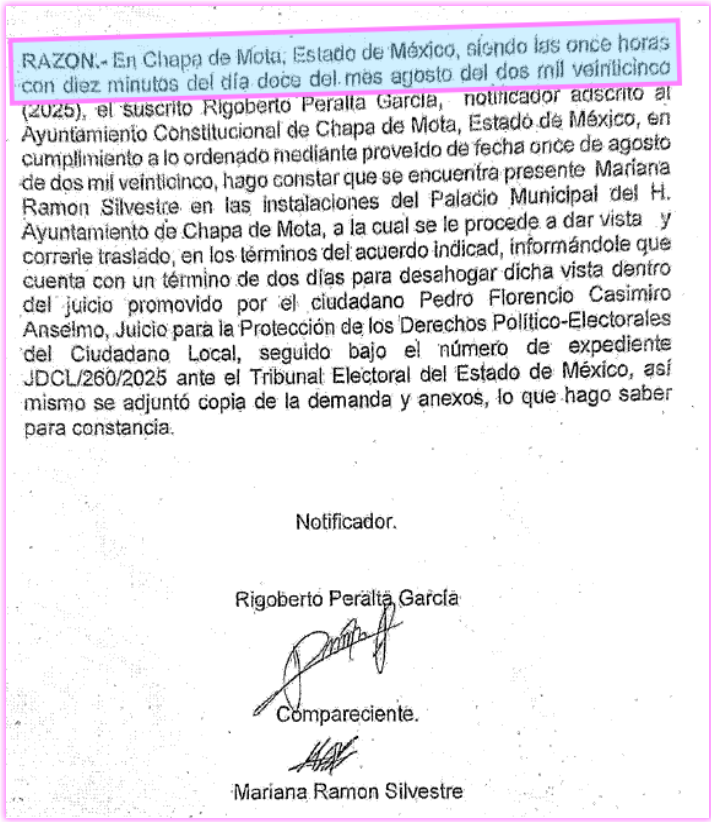
Demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del C. Local y Anexos

¹¹ Folio 157 del expediente “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del juicio general ST-JG-92/2025.

¹² Folio 158 del sumario “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del juicio general ST-JG-92/2025.

3. Razón de la notificación diligenciada a Mariana Ramón Silvestre

13



De la revisión de las documentales aportadas por la autoridad municipal, se advierten los datos relevantes para la resolución de este punto de la controversia que a continuación se precisan.

No	Constancia	Observación
1	Mensaje de correo electrónico remitido por el Ayuntamiento desde la cuenta lejagrs@gmail.com.	En el correo electrónico se señaló lo siguiente: <i>“Se dio cumplimiento a lo solicitado a las 11:10 horas del 12 de agosto de 2025, se adjuntan documentos probatorios”-</i>
2	Acuse de recepción Mariana Ramón Silvestre.	En la constancia no se precisa la fecha particular en la que se practicó la comunicación procesal, únicamente se manifiesta que se recibió la notificación por correo del <i>“acuerdo de fecha 11/08/25”</i> .
3	Razón de notificación	En la que se indicó que la comunicación procesal de la vista se diligenció a las <i>“once horas con</i>

¹³ Folio 159 del expediente “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del juicio general ST-JG-92/2025.

No	Constancia	Observación
		diez minutos del día <u>doce</u> del mes de agosto del dos mil veinticinco”.

La recepción de las citadas constancias fue acordada por la Magistrada Presidenta de la autoridad jurisdiccional local mediante acuerdo dictado el doce de agosto de dos mil veinticinco.

Posteriormente, a las 9:05 (nueve horas, cinco minutos), del día catorce del citado mes y año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México **certificó que el día ONCE de agosto de dos mil veinticinco se practicó la notificación de la vista a Mariana Ramón Silvestre y que transcurrido el plazo de 2 (dos) días no se presentó escrito respectivo por parte de la indicada ciudadana**¹⁴. La certificación es la siguiente:

CERTIFICACIÓN

En la ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México, siendo las nueve horas con cinco minutos del catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 395 fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 46 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

CERTIFICA: -----

PRIMERO. Que el once de agosto de dos mil veinticinco se notificó al Ayuntamiento de Chapa de Mota Estado de México, para que para que, en auxilio de este Tribunal Electoral, notificaran a **Mariana Ramón Silvestre**, en el domicilio que proporcionó en su solicitud de registro de la representación indígena ante ese Ayuntamiento, el Acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal en el expediente al rubro indicado; en los términos siguientes:

*“Primero. Se requiere al Ayuntamiento de Chapa de Mota para que **en auxilio de las funciones** de este Tribunal Electoral **dé vista a Mariana Ramón Silvestre**, en el domicilio que proporcionó en su solicitud de registro de la representación indígena ante ese ayuntamiento, con el presente proveído, así como con copia simple de la demanda del juicio de la ciudadanía local número JDCL/260/2025.*

*Lo anterior para que, dentro del plazo de **dos días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exponga lo que a su derecho convenga.*

*Se **apercibe** que, de no realizar manifestación alguna dentro del plazo concedido, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.”*

SEGUNDO. Que el doce de agosto del presente año, el Ayuntamiento de Chapa de Mota, en cumplimiento al auxilio de funciones, remitió vía correo electrónico a este Órgano Jurisdiccional, la constancia de notificación, realizada el **once de agosto del año en curso a Mariana Ramón Silvestre**.

TERCERO. Que habiendo transcurrido el plazo de dos días contados a partir de la notificación del acuerdo, se hace constar que, **NO** se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, ni en las cuentas de correo **notificaciones@teemmx.org.mx** y **oficialiadepartes@teemmx.org.mx**, promoción alguna de **Mariana Ramón Silvestre** relacionada con el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal el once de agosto del año en curso, en el expediente al rubro indicado.

DOY FE

JESÚS PÉREZ MONTOYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹⁴ Folio 164 del expediente “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del juicio general **ST-JG-92/2025**.

Asimismo, en autos obra el escrito signado por Mariana Ramón Silvestre, el cual fue presentado a las 14:21 (catorce horas, veintiún minutos) del CATORCE de agosto de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México y, por el cual, la indicada persona pretendió desahogar la vista que le fue conferida, manifestando que el proveído de la vista le fue notificado a las 11:10 (once horas, diez minutos) del día DOCE del indicado mes y año —tal como en su momento lo informó la autoridad municipal—. La primera hoja del indicado documento de desahogo es la siguiente¹⁵:

2474

EXPEDIENTE: JDCL/260/2025
MEDIO DE IMPUGNACION: JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS ELECTORALES
POLÍTICO-
DEL
CIVIL

199

TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX
RECIBO OFICIALIA DE PARTES
2025 AGO 14 14:21:48

RECIBÍ EL PRESENTE ESCRITO EN ORIGINAL, SIGNADO POR MARIANA RAMÓN SILVESTRE, CONSTANTE EN TRES FOLIOS ÚTILES POR UN LADO SIN MÁS ANEXOS, TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS 3.
LEONARDO DANIEL SANCHEZ GONZALEZ
OFICIAL DE PARTES INSCRITO

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE:

MARIANA RAMÓN SILVESTRE, en mi carácter de representante indígena ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, por el periodo 2025-2027, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en los autos del expediente al rubro indicado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico rsmariana170@gmail.com, ante Usted con el merecido respeto comparezco para exponer:

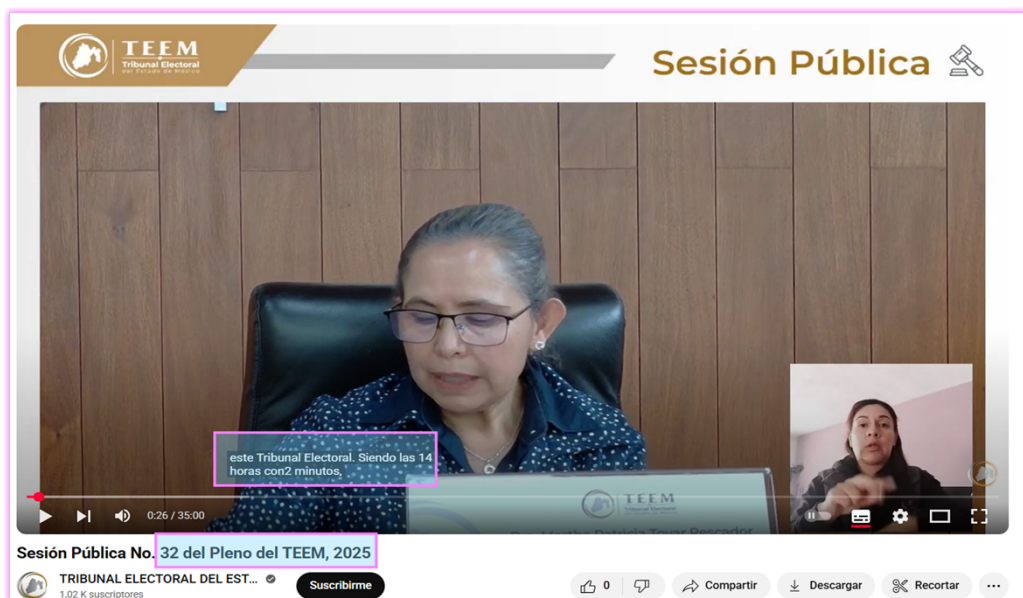
Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo en tiempo y forma a desahogar la vista que se me diera mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinticinco que me fuera notificado en fecha doce de los corrientes a las 11:10 horas, en relación a la demanda interpuesta por el C. PEDRO FLORENCIO CASIMIRO ANSELMO, doliéndose de supuestas irregularidades del proceso de elección del representante indígena ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, por el periodo 2025-2027, para lo cual pongo a la consideración de su Honorabilidad las siguientes manifestaciones de mi parte:

Es menester manifestar a esa autoridad del conocimiento que la queja interpuesta con el señor PEDRO FLORENCIO CASIMIRO ANSELMO, me causa agravio, dado que sin fundamento ni razón válida alguna pretende invalidar la elección de la suscrita como representante indígena ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, para el periodo 2025-2027, arguyendo circunstancias meramente subjetivas, siendo el caso que tal como debe obrar en los autos del expediente en que se actúa, el proceso de convocatoria y selección de la representación indígena de referencia, fue llevado a cabo conforme a derecho, dado que los que en dicho proceso participamos como contendientes tuvimos en todo momento las mismas oportunidades y derechos, desde el hecho de haber sido recibida nuestra respectiva solicitud debidamente requisitada, hasta realizar ante el cabildo municipal de la demarcación de referencia la exposición de nuestros respectivos motivos por los cuales consideramos ser la persona idónea para desempeñar el cargo por el cual nos encontrábamos compitiendo, tendiendo los tres contendientes (incluido el señor PEDRO FLORENCIO CASIMIRO ANSELMO) el mismo espacio de tiempo y oportunidad para presentar sus argumentos, sin exista evidencia alguna de que en algún momento se le haya coartado el derecho a los contendientes para presentar su solicitud y exponer sus motivos, razón por la cual resulta falso que exista violación alguna a los derechos del mencionado para registrarse como aspirante a Representante indígena ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, y para exponer sus motivos ante el cabildo de la misma demarcación, cabe mencionar que la suscrita en ningún momento presencio la expresión de algún tipo de inconformidad por parte de los participantes, del proceso de selección, por lo que en caso de haberlo existido es evidente que los contendientes tuvimos la oportunidad de expresar ante el Cabildo de Chapa de Mota, Estado de México nuestras inquietudes, en ese orden el dolo y subjetivo actuar del señor PEDRO FLORENCIO CASIMIRO ANSELMO me causa agravio violentando en mi perjuicio lo siguiente:

¹⁵ El documento obra en los folios 199 a 201 del expediente “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del juicio general ST-JG-92/2025.

Además, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”¹⁶ es un hecho notorio que, en la página del Tribunal Electoral del Estado de México se publicó el **aviso de diferimiento** de la celebración de la 32 (treinta y dos) sesión pública de esa autoridad jurisdiccional¹⁷, la cual primigeniamente se convocó para llevarse a cabo el **CATORCE** de agosto de dos mil veinticinco a las 13:00 (trece horas) y fue aplazada para realizarse el propio día catorce a las 14:00 (catorce horas), destacándose que entre los asuntos que se resolvieron en esa sesión tuvo lugar el relativo al juicio de la ciudadanía JDCL/260/2025.

De igual forma, constituye un hecho notorio, en términos del citado artículo 15, de la ley procesal electoral y la mencionada tesis, que conforme al video de la 32 (treinta y dos) sesión, publicado en el canal oficial de *YouTube* del Tribunal Electoral del Estado de México¹⁸ que **la sesión pública comenzó a las 14:02** (catorce horas, dos minutos), como se constata de la imagen siguiente:



¹⁶ Registro digital: 2004949.

¹⁷ Consultable en: https://teemmx.org.mx/docs/sesiones/2025/avisos/sesion_32_2025.pdf.

¹⁸ Dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=mlbTy2214Aw>.

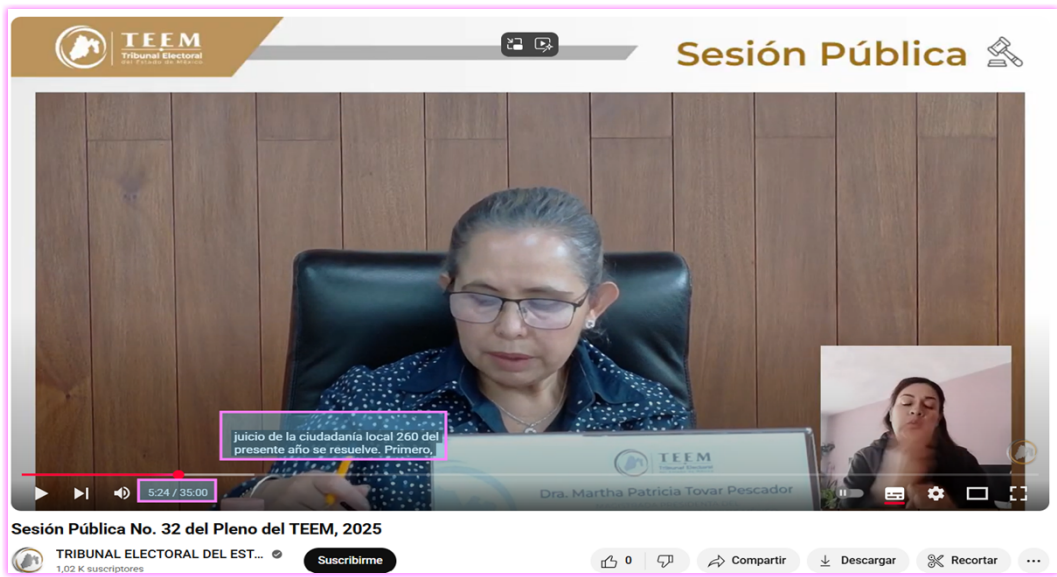
ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

Del examen del video de la sesión, se verifica que el análisis, **discusión y aprobación del proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía JDCL/260/2025 tuvo lugar de manera específica a partir del 00:02:08** (minuto dos y ocho segundos), **comenzando a ser aprobado en el 00:05:24** (minuto cinco, veinticuatro segundos), como se advierte de las imágenes ejemplificativas del desarrollo de la mencionada sesión:

a. Inicio de análisis del asunto



b. Conclusión y aprobación del proyecto



Conforme a tales circunstancias, **se constata que el ANÁLISIS DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN del medio de impugnación estatal en cuestión comenzó aproximadamente a las 14:04** (catorce horas, cuatro minutos) **y concluyó a las 14:07** (catorce horas, siete minutos); en tanto que el escrito de **DESAHOGO de la vista de Mariana Ramón Silvestre fue recibido en el Tribunal Electoral del Estado de México a las 14:21** (catorce horas, veintiún minutos) del citado día **CATORCE** de agosto; es decir, **en un momento posterior en el que el juicio ya había sido resuelto.**

Las apuntadas circunstancias de la manera sobre la temporalidad en la que la autoridad resolutora estatal falló el asunto y el momento en el que la referida ciudadana presentó su desahogo de la vista están reflejadas de forma sucinta en el numeral 12 (doce) del capítulo de “*Antecedentes*” de la sentencia controvertida, el cual es al tenor siguiente:

12. Vista. El once de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó dar vista a Mariana Ramón Silvestre para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

No obstante, transcurrido el plazo señalado la ciudadana Mariana Ramón Silvestre no realizó manifestaciones, a pesar de ser debidamente notificada para tal efecto, por lo que el catorce de agosto el Secretario General de Acuerdos realizó la certificación respectiva.

Del análisis de las constancias de autos y los hechos notorios vinculados con este punto de la controversia, se deduce de manera preliminar lo siguiente:

- ⇒ El acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México por el cual ordenó que se le diera vista a Mariana Ramón Silvestre le **fue notificado a tal ciudadana a las 11:10** (once horas, diez minutos) del **DOCE de agosto de dos mil veinticinco.**
- ⇒ La **temporalidad** que se confirió a la indicada persona para desahogar la vista **consistió en 2** (dos) **días computados a partir de la notificación del citado auto,** por lo que los días de ese plazo transcurrieron **del MARTES DOCE de agosto de dos mil**

veinticinco al posterior JUEVES CATORCE del indicado mes y año.

- ⇒ Destacándose que, sobre esta última fecha, se debe considerar que se refiere al lapso de 24 (veinticuatro) horas, que inició a las cero horas y concluyó a las 24 (veinticuatro) horas del meridiano geográfico respectivo, en términos de la razón fundamental de la jurisprudencia 18/2000 de rubro “***PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS***”¹⁹.
- ⇒ Existe una **imprecisión** en la certificación de catorce de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, **en virtud de que la presunta omisión o ausencia de desahogo de la vista** por parte de Mariana Ramón Silvestre **la hizo constar a partir de considerar que la notificación de la vista le fue practicada el ONCE de agosto de dos mil veinticinco; empero, tal comunicación procesal tuvo lugar el posterior día DOCE.**
- ⇒ La **inexactitud** en la certificación **se vio reflejada** en la sentencia controvertida, debido a que **en el fallo se consideró que la referida ciudadana no desahogó la vista** a partir de la actuación del indicado fedatario electoral.
- ⇒ Aunado a lo anterior, la sentencia del juicio de la ciudadanía JDCL/260/2025 **fue dictada cuando aún no se presentaba el escrito de Mariana Ramón Silvestre y estaba transcurriendo el plazo para desahogar la vista.**
- ⇒ El escrito de desahogo de la vista de la citada ciudadana fue aportado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México a las 14:21 (catorce horas, veintiún minutos) del **CATORCE** de agosto del año en curso; es decir, **dentro de la temporalidad que le fue**

¹⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

conferida a la indicada persona; sin embargo, para ese momento el medio de impugnación JDCL/260/2025 ya había sido resuelto.

Conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el presente punto de controversia, se colige que, como se adelantó, asiste razón a la persona accionante respecto a que en el contexto de la sustanciación del juicio de la ciudadanía estatal JDCL/260/2025 desahogó la vista oportunamente.

No obstante la conclusión precedente, lo **ineficaz** del motivo de disenso obedece, en primer término, a que, a juicio de Sala Regional Toluca, de autos está acreditado que la persona inconforme contó con la oportunidad y posibilidad procesal de ser “oída” y alegar lo que a su derecho conviniera durante la tramitación y publicitación de la demanda del medio de defensa JDCL/260/2025; esto es, comparecer como persona tercera interesada en forma oportuna, sin que hubiera acudido.

Ello, porque conforme a las constancias de autos del sumario denominado “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del expediente identificado con la clave ST-JG-92/2025, se verifica que la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México **requirió** a la autoridad municipal para que realizara la publicitación de la demanda local presentada por Pedro Florencio Casimiro Anselmo y, llevada a cabo esa actuación, en el plazo respectivo, **no compareció persona tercera interesada alguna**.

Así, tal temporalidad constituyó conforme a la ley, la oportunidad procesal conferida a favor de la persona ahora justiciable para comparecer **oportunamente** al juicio estatal a alegar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo previsto en los artículos 421 y 422, del Código Electoral del Estado de México, sin que lo hubiera realizado.

En este contexto, la circunstancia relativa a que la persona impugnante no haya comparecido como parte tercera interesada ante la sede jurisdiccional local, se insiste, es una cuestión que **no le resulta imputable a la autoridad resolutora estatal**, sino a la actuación procesal de la propia parte actora, sin que la persona demandante exprese alguna cuestión sobre un posible

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

impedimento jurídico y/o material para comparecer oportunamente como parte tercera interesada ante la instancia jurisdiccional local, aunado a que esta autoridad federal tampoco advierte la existencia de algún obstáculo de hecho y/o de Derecho que le haya imposibilitado actuar como parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía estatal, de ahí que su alegato se torne ineficaz, al no estar en presencia de un escrito de comparecencia de persona tercera interesada.

De manera que, la persona actora tuvo la oportunidad procesal de comparecer al juicio local para efecto de ser “oída” y alegar lo que a su interés conviniera dentro de la temporalidad que para tal efecto otorga la ley de acudir como tercera interesada.

Además, en la demanda federal la persona justiciable tampoco formula alguna manifestación sobre la forma en la que, en todo caso, eventualmente la falta de pronunciamiento sobre la vista no analizada pudo trascender al sentido de la resolución de fondo del juicio **JDCL/260/20205**.

La segunda razón total que justifica la calificativa de la **ineficacia** del disenso bajo análisis radica en que, finalmente, los argumentos formulados en el ocurso de catorce de agosto de dos mil veinticinco ante la instancia jurisdiccional local, también son hechos valer, en lo medular, en vías de concepto de agravio en el escrito de demanda federal del juicio **ST-JDC-268/2025**, por lo que su análisis y resolución se llevará a cabo en el subapartado “**C**” intitulado “*Distintos argumentos*” del presente *Considerando* de este fallo, por lo que, desde esta perspectiva, tales manifestaciones se analizaran en esta ejecutoria, lo cual evidencia la ineficacia del argumento en estudio.

La determinación apuntada tiene como asidero lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en el que se dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

B. Validez del requisito de hablar lengua madre

b.1. Síntesis del motivo de disenso

La persona actora argumenta que la autoridad responsable valoró de manera inexacta el requisito relativo a hablar la lengua madre, lo que la direccionó a considerarlo contrario a Derecho, soslayando que se debió tener en cuenta que su exigencia estaba justificada, ya que se vincula con un aspecto cultural de identidad y pertenencia.

Señala que la lengua madre en el Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, es el Otomí, el cual, es un factor importante para la intercomunicación y la representación efectiva de los intereses de la comunidad indígena, arraigado a sus usos y costumbres.

De manera que, la persona representante indígena debe ser originaria del municipio y reconocida por la comunidad, por lo que no basta que la persona se auto adscriba como indígena, sino que debe tener arraigadas sus costumbres y tradiciones, así como su lengua madre, por lo que el requisito en cuestión no resultaba discriminatorio, debido a que es una condición indispensable entre los usos y costumbres de las comunidades indígenas que habitan dentro del municipio.

b.2. Determinación

El concepto de agravio se califica **ineficaz**, debido a que tiene como asidero distintas premisas inexactas.

b.3. Justificación

La calificativa del motivo de disenso obedece, en primer orden, a que, en la sentencia reclamada, se verifica que la responsable sustentó su determinación de dejar sin efecto el requisito, cuya validez la persona demandante pretende que perviva, bajo 2 (dos) premisas fundamentales:

1. La primera de ellas atendió a que se consideró que **la mencionada exigencia resultó una condición discriminatoria**; y,

2. La segunda, derivado de que, en general, **la comunidad indígena no fue consultada**, lo que afectó la eficacia de manera integral del proceso de designación de representante indígena en su completitud.

En la primera de esas proposiciones, el Tribunal Electoral demandado analizó el argumento relacionado con “*Hablar la lengua madre de su etnia y en su caso de no hablarla, carta compromiso de aprenderla en un plazo de seis meses*” respecto del cual estimó que se trataba de un requisito y documento que resultaban discriminatorios al impedir o dificultar injustificadamente que las personas interesadas pudieran participar en el proceso de elección de representante de las comunidades indígenas del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México.

Lo anterior, debido a que expuso que la indicada condición se traducía en una limitación no prevista legislativamente y la cual impedía a un número indeterminado de personas a quienes se dirigió la Convocatoria el estar en aptitud de participar en el proceso de elección de representación ante el Ayuntamiento, ya que con su imposición se generaba exclusión arbitraria debido a la exigencia de tener una lengua materna.

Razonó que la aplicación de los requisitos para cualquier candidatura indígena se debía de realizar a la luz de los derechos de los pueblos indígenas considerando el contexto cultural y lingüístico de cada pueblo, comunidad o grupo originario.

Aunado a que las lenguas o idiomas indígenas constituyen un mecanismo de identidad propia, por medio del cual se construye la manera de concebir el mundo y ser el medio por el que los pueblos originarios transmiten valores, creencias y formas de organización social.

De manera que, en cuanto al aspecto cultural, señaló que se debe de tomar en cuenta la identidad y pertinencia de las personas que se identifiquen como parte de los pueblos indígenas, debido a que, aún y cuando la lengua puede ser un factor importante para la intercomunicación y la representación efectiva de los intereses de la comunidad, también lo es que enfocarse en esa

cualidad como elemento indispensable para el registro de las candidaturas a representaciones indígenas ante el Ayuntamiento, se traduce en la imposición de un requisito excesivo al implicar la exclusión de un número indeterminado de personas habitantes de la comunidad.

Lo anterior, ya que razonó que quienes no sean originarios del lugar o para aquellos que se auto adscriban como personas indígenas pertenecientes a determinado grupo o población, pero no dominen la lengua, el contenido de ese requisito y documentación resultaría en una condición discriminatoria que atentaría en contra de su esfera jurídica, en virtud de que existe la posibilidad de que un número considerable de personas habitantes de la comunidad indígena haya perdido el dominio de su lengua materna, en virtud de los procesos históricos, sociales y económicos.

Destacó que, aún y cuando el artículo 2°, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal reconoce y garantiza como derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

El ejercicio de tal facultad *per se* no justificaba la imposición de una medida que pudiera poner en peligro otros derechos como la identidad y pertinencia o, la participación inclusiva de sus habitantes, máxime que las lenguas como el idioma español tienen la misma validez garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia.

Por lo cual, el Tribunal Electoral local expuso que los requisitos para las candidaturas de las personas que aspiren a ser representantes de las comunidades indígenas ante el Ayuntamiento deben ser inclusivos y no excluir a quienes por diversas razones no dominen una lengua originaria, con el fin de lograr un equilibrio entre el reconocimiento y la protección de los derechos lingüísticos y la garantía de participación política inclusiva.

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

En ese sentido, razonó que se debe reconocer el derecho de las personas integrantes de una comunidad originaria a participar en el proceso de una representación indígena ante la instancia municipal, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, sin que el ejercicio de tal derecho pueda ser condicionado a ser hablantes o no, de la lengua materna de su colectividad, ya que exigir su dominio absoluto como requisito para la candidatura resulta discriminatorio.

Con base en esas premisas, la autoridad resolutora estatal concluyó que el requisito de dominio de la lengua de la comunidad indígena o la carta compromiso de aprenderla en un plazo de 6 (seis) meses, resultaba restrictivo y discriminatorio.

Posteriormente, como segunda premisa fundamental, en el considerando, “*Séptimo*”, denominado “*Consulta previa*” de la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional estatal expuso que el derecho a la consulta de los pueblos originarios implica, entre otras cuestiones, reconocer a las comunidades indígenas como los sujetos de Derecho más aptos y legitimados para establecer las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo las nociones fundamentales de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales estén autorizados a determinar qué es lo que más conviene a los referidos pueblos originarios.

En este aspecto, el Tribunal Electoral demandado apoyó la referida proposición en la interpretación de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 6° del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1°, de la Constitución General, así como en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Saramaka vs Suriman* y del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*.

Con base en las indicadas normas y precedentes internacionales, la autoridad responsable determinó que el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México deberá realizar una consulta previa e informada a las comunidades indígenas habitantes de ese municipio, para que, conforme a su sistema normativo interno, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres determinen, entre otras cuestiones, la forma a través de la cual elegirán a su representación indígena ante la autoridad municipal y los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a postularse para ejercer tal representación.

De las premisas reseñadas, esta Sala Federal advierte que la ausencia de consulta al pueblo originario ubicado en el municipio en cuestión constituyó la razón fundamental y cardinal para que la autoridad responsable determinara revocar la Convocatoria por adolecer de los elementos suficientes para considerar que fue emitida conforme a Derecho.

Bajo la indicada línea argumentativa, sobre el presente tópico de la controversia, lo jurídicamente trascendente radica en que el Tribunal Electoral enjuiciado revocó la Convocatoria para la elección de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, por lo cual, **quedaron sin efectos, todos los requisitos establecidos en ella**, entre **ellos, el relativo a hablar la lengua madre**, considerando que **se deberá de practicar la consulta a las comunidades indígenas**, en la cual, serán las personas integrantes de esas colectividades originarias, **quienes decidirán en ejercicio de su auto determinación** cada uno de los requisitos que les serán exigidos a las personas candidatas.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que reconoce y tutela los derechos sustantivos que corresponden a las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran; y al *Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, aprobado en junio de 1989, en la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo que lo adoptó en forma tripartita con la participación de los gobiernos, organizaciones de empleadores y de

trabajadores, que prevé el denominado principio *pro indígena* en los siguientes términos:

Artículo 35. La **aplicación** de las disposiciones del presente Convenio **no deberá menoscabar** los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

El mencionado principio inserto en el precepto referido constituye un mandato para las autoridades a efecto de que en la elaboración, interpretación y aplicación de normas nacionales en las que estén involucrados personas pertenecientes a las colectividades indígenas y de sus individuos, primen siempre las disposiciones **que otorguen más derechos y ventajas a ellos**, no importando la fuente, sino su mayor beneficio, como en el caso sucedió por parte del Tribunal responsable.

Ello, al ordenar al Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México la realización de una consulta previa e informada a las comunidades indígenas habitantes de ese municipio, para que, conforme a su sistema normativo interno, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres determinen, entre otras cuestiones, la forma a través de la cual elegirán a su representación indígena ante la autoridad municipal y los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a postularse para ejercer tal representación, esto es, tal determinación la consideró más beneficioso para la comunidad, al incluirla para que determiné lo relativo a la elección del representante indígena ante la autoridad municipal, dando vigencia al citado principio *pro indígena*.

Máxime que, en el caso, la consulta²⁰ se erige como procedimiento incluso de toda la comunidad como resultado de salvaguardar sus intereses

²⁰ “El derecho de consulta de las poblaciones indígenas constituye un derecho fundamental de carácter colectivo y de prestación, cuyo reconocimiento surge como resultado de la conciencia internacional de la necesidad de establecer a favor de dichas poblaciones –debido a la marginación a la que históricamente han sido sometidas por factores ligados a su identidad cultural– una garantía de igualdad en cuanto a su aptitud real de pronunciarse e influir sobre aquellas disposiciones orientadas a repercutir en sus condiciones de vida, a fin de situarla en el mismo plano que la que corresponde a cualquier grupo de ciudadanos”. Véase: Apelación de sentencia de amparo, expediente 3878-2007, Considerando V, foja 24, Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala, veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

como garantía de igualdad o mecanismo real de pronunciarse e influir sobre las disposiciones orientadas a repercutir en sus condiciones de vida; esto es, definir las medidas atinentes a la elección de la persona que los representara ante el órgano municipal a fin de lograr acuerdos o alcanzar consensos acerca de lo inherente a ello.

Al respecto, del análisis de la demanda federal, Sala Regional Toluca constata que las consideraciones de la autoridad responsable sobre la necesidad de realizar la consulta a las comunidades indígenas del municipio de Chapa de Mota, Estado de México, **no son controvertidas** ante esta instancia federal, aunado a que en aplicación de la jurisprudencia 13/2008, intitulada “*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*”²¹, en suplencia total de la queja, esta instancia jurisdiccional federal tampoco advierte que las consideraciones del Tribunal Electoral local conforme a las cuales justificó el mandato de ordenar la consulta resulten apartadas del orden jurídico.

Por las premisas desarrolladas se desestima, el concepto de agravio bajo examen, por resultar **ineficaz**.

En segundo aspecto, Sala Regional Toluca comparte la determinación asumida por la responsable, en el sentido de considerar que el requisito en análisis ciertamente resultaba contrario a Derecho, teniendo en cuenta que en términos de lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Federal, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad.

En lo que concierne a tal aspecto de la sentencia controvertida, en la demanda federal la parte actora considera que la responsable valoró indebidamente el requisito relativo a hablar la lengua madre, debido a que, desde su perspectiva, la exigencia de la indicada condición estaba justificada,

²¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

ya que se debió tomar en cuenta como un aspecto cultural de identidad y pertenencia.

Lo anterior, en virtud de que, desde su perspectiva, la lengua madre es un factor relevante para la intercomunicación y la representación efectiva de los intereses de las comunidades indígenas dentro del municipio, sin que baste que las personas se auto adscriban como indígenas, por lo que solicitar como requisito el hablar su lengua madre en modo alguno resultaba discriminatorio, al ser una condición indispensable entre los usos y costumbres de las comunidades indígenas que habitan dentro de su municipio.

Sobre tales argumentos, Sala Regional Toluca considera que no asiste razón a la persona demandante, ya que, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se ha establecido que aún y cuando es esencial preservar y promover las lenguas indígenas, no se puede establecer una preferencia lingüística que conduzca al monolingüismo, ni restringir el acceso a derechos o participación política basándose en el idioma.

En esa línea argumentativa, este órgano jurisdiccional considera que la persona actora parte de la premisa inexacta al razonar que es justificado que únicamente aquellas personas que hablan la lengua Otomí cuenten con el derecho para participar en el proceso de elección de representante indígena de las comunidades de Chapa de Mota, por tratarse de un factor importante para la intercomunicación y la representación efectiva de los intereses de las colectividades originarias dentro del municipio.

Esto es del modo apuntado, debido a que Sala Regional Toluca considera que el referido requisito no se trata del único elemento determinante para poder tener por acreditado el vínculo con las respectivas comunidades indígenas a fin de que las personas interesadas puedan ser registradas como candidatas a representante indígena, en la medida que existen otras formas de acreditar el nexo con las comunidades originarias y que resultan menos restrictivos.

Así, en los casos en los que se ven involucradas personas, pueblos y/o comunidades indígenas, se debe juzgar a partir de un enfoque diferenciado, para que la situación individual de esas personas, pueblos y colectividades (vulnerables e históricamente discriminadas) no represente una desventaja y se garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad, para evitar interpretaciones normativas discriminatorias, o detectar cuando una norma, conducta o acto las discrimina por no ser, en sí mismas, neutras y cuando hay estereotipos raciales implicados.

De ahí que, entre las obligaciones que derivan de juzgar con perspectiva intercultural en relación con las personas, pueblos y comunidades indígenas, se encuentra la de hacer efectiva la auto adscripción (término que alude a la consideración que tiene de sí una persona o colectivo; es decir, a la conciencia de identidad), lo cual implica, a su vez:

- ⇒ Criterio distintivo de la auto adscripción: la identidad indígena²².
- ⇒ La auto adscripción será el criterio determinante para el reconocimiento de derechos.
- ⇒ **Reconocer la auto adscripción sin estereotipos.**
 - La presencia de estereotipos tiene efectos negativos durante todo el proceso y vulnera el principio de igualdad.
 - Deber de las personas juzgadoras analizar la presencia de estereotipos sobre la identificación de las personas y comunidades indígenas.
 - La obligación de desechar estereotipos deriva de la garantía de imparcialidad judicial.
 - La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el hecho que la persona indígena no viva en una comunidad

²² De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la identidad indígena no requiere ser probada ni demostrada por la persona, pues el derecho a expresar la identidad es constitucional y convencional.
Amparo en Revisión 631/2012, criterio para advertir quiénes son las personas pueblos y comunidades indígenas es la conciencia de su identidad.
Amparo Directo 77/2012, autoadscripción se presenta también cuando la persona asume como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los pueblos indígenas.

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

indígena no anula su identidad y su derecho a la autoadscripción.

- No es válido considerar que solo las personas monolingües en lengua indígena son las legítimas beneficiarias de los derechos reconocidos en el artículo 2º, de la Constitución General (Amparo Directo en Revisión 1624/2008).
- La protección jurídica prevista en el artículo 2º, de la Norma Fundamental es aplicable sin importar la denominación que se asuma como categoría identitaria indígena.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la autoidentificación es el criterio determinante para ser considerado como parte de un pueblo indígena o tribal.
- Un aspecto relacionado con el reconocimiento de la autoadscripción sin estereotipos es la posibilidad de que sean multilingües.

De manera que, con independencia de que una de las personas candidatas hable o no la lengua Otomí o alguna otra lengua indígena, tal cuestión, en forma alguna, es suficiente para poder desvirtuar esa autoadscripción basada en su conciencia de identidad.

En tal sentido, considerar, como lo pretende la parte actora que, la persona interesada en ser candidata y, eventualmente, electa en el cargo de representante ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, deba cumplir, de forma ineludible, la exigencia de hablar la lengua madre, la imposición de tal condición se puede traducir en una decisión discriminatoria, en la medida que podría justificar la exclusión de un número indeterminado de personas que aún y cuando se autoadscriban como indígenas e incluso que, a través de otros medios puedan acreditar su vinculación con las comunidades indígenas, sean excluidas del ejercicio democrático en cuestión.

En efecto, el hecho de que las personas candidatas no hablen la lengua Otomí no se puede traducir, necesariamente, en que el vínculo con el pueblo

originario en cuestión sea inexistente, ya que se pueden generar nexos comunitarios a través de otros elementos como lo son, de manera ejemplificativa, la participación o realizar trabajos comunitarios, ser nativo de la comunidad, y/o con la práctica y preservación de sus tradiciones y cultura, entre otras.

Conforme lo expuesto, como se adelantó, desde esta última perspectiva, el concepto de agravio en examen también resulta **ineficaz**.

C. Distintos argumentos

c.1. Síntesis de los motivos de disenso

En el escrito de demanda federal y en el ocurso de desahogo de la vista presentado ante la sede jurisdiccional local el pasado catorce de agosto, en el contexto de la sustanciación del medio de impugnación **JDCL/260/2025**, la persona justiciable formula diversos argumentos, en los cuales, en esencia, expone lo siguiente:

- ⇒ El Tribunal Electoral local sin fundamento ni razón anuló la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, así como la elección de la persona representante indígena ante esa instancia municipal, lo cual generará duplicidad de actuaciones; aunado a que la elección de representante se apegó a los usos y costumbres del pueblo originario, destacando que en las comunidades de San Juan Tuxtepec, San Felipe Coamango, Santa Elena, San Gabriel y Ejido de San Felipe Coamango no se realizaron actas, ya que por sus usos y costumbres no lo consideraron necesario.
- ⇒ Se cuestiona la designación de Mariana Ramón Silvestre sin conocer su desempeño como representante indígena ante el Ayuntamiento.
- ⇒ En el municipio de Chapa de Mota, Estado de México sólo hay una cultura, una etnia y es la Otomí, por lo que únicamente debe de haber un representante indígena en el municipio.

- ⇒ Pedro Florencio Casimiro Anselmo pretende que se le reconozca el carácter de representante indígena por medio de una supuesta acta de asamblea de Consejos Comunitarios de Chapa de Mota, celebrada el cinco de abril de dos mil veinticinco, sin que de tal documento se constate las personas que participaron y las firmas de las personas asistentes.
- ⇒ Se ha vulnerado el derecho de participación de la mujer, sólo por ser mujer y ser elegida para una representación a nivel municipal y se obstruye la intervención a las “*nuevas generaciones*” ya que la parte accionante es una persona joven, “*preparada*”, con arraigo a sus usos, costumbres, tradiciones y lengua materna, que forma parte de diversos colectivos culturales y realiza difusión cultural.

c.2. Decisión

Los conceptos de agravio son **ineficaces**, debido a que tienen como asidero diversas premisas inexactas.

c.3. Justificación

En cuanto al alegato en el que la persona demandante aduce que el Tribunal Electoral local sin fundamento ni razón anuló la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, así como la elección de la persona representante indígena ante esa instancia municipal sin considerar que se observaron los usos y costumbres, aunado a que tal determinación generará duplicidad de actuaciones; la calificativa de **ineficacia** del argumento atiende, en primer orden, a que se trata de una manifestación genérica, sin mayor desarrollo argumentativo.

En efecto, con tales afirmaciones la parte actora soslaya tener en consideración que la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte

inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo la situación jurídica; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso en el aspecto de la controversia que se examina.

Además, en aplicación de la jurisprudencia 13/2008, de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*"²³, conforme a la cual, se ha establecido que en los conflictos en los que sean parte personas que se auto adscriban como indígenas, es jurídicamente viable la **suplencia absoluta de la queja**; aún en apuntado supuesto, como se precisó, esta instancia jurisdiccional federal tampoco advierte que las consideraciones conforme a las cuales el Tribunal Electoral local sustentó su decisión concerniente a revocar la convocatoria de la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, para ordenar la consulta previa a la comunidad resulten apartadas del orden jurídico.

Lo anterior, debido a que, como se precisó, tal decisión tuvo como asidero la interpretación de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 6° del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1°, de la Constitución General, así como en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Saramaka vs Surinam* y del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*.

Conforme a estas consideraciones, también se **desestima** el alegato en el que la persona actora señala, de forma general, que se ha conculcado el

²³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

derecho de participación de la mujer, sólo por ser mujer y ser elegida para una representación a nivel municipal, aunado a que se obstruye la participación a las “*nuevas generaciones*”, ya que ella es una persona joven, “*preparada*”, con arraigo a sus usos, costumbres, tradiciones y lengua materna, que forma parte de diversos colectivos culturales y realiza difusión cultural, respecto de lo que agrega que en la especie se cuestionó su designación sin conocer su desempeño en el cargo de la representación indígena.

La determinación precedente obedece a que, en oposición a lo que aduce la persona inconforme, de la revisión de la sentencia controvertida se verifica que no existe consideración alguna conforme a la cual el Tribunal Electoral estatal haya sustentado sus premisas, conclusiones y determinación final en la calidad de mujer joven de la persona accionante o bien en el análisis del ejercicio de su función como representante indígena.

Además, en todo caso, una vez que se definan por las comunidades indígenas la forma y los términos en los que se llevará a cabo la elección de la persona representante indígena, en ese momento, la parte demandante podrá estar en aptitud jurídica de participar en tal ejercicio democrático e incluso de controvertir las cuestiones que considere contrarias a Derecho.

Idéntica calificativa de **ineficacia** merece el alegato relativo a que la determinación de la instancia jurisdiccional estatal generará duplicidad de actuaciones, ya que una cuestión instrumental o material como lo es, la eventual reposición de algunas actuaciones no puede constituirse como una razón eficaz para vulnerar o inobservar el ejercicio de derechos fundamentales, como lo es la facultad a la auto determinación de las comunidades indígenas.

Por lo que hace al razonamiento en el que la persona justiciable esgrime que su designación en las comunidades de San Juan Tuxtepec, San Felipe Coamango, Santa Elena, San Gabriel y Ejido de San Felipe Coamango no se realizaron actas, ya que por sus usos y costumbres no lo consideraron necesario, también resulta un alegato **ineficaz**.

Esto es del modo apuntado, debido a que se trata de una manifestación genérica, sin respaldo probatorio alguno, además de que la persona accionante no manifiesta la imposibilidad o dificultad alguna para aportar los elementos de convicción a fin de acreditar, aún a nivel de indicio, sus afirmaciones y de la revisión de las constancias que integran el sumario esta autoridad jurisdiccional federal tampoco constata algún obstáculo jurídico y/o material desproporcional o irracional para que, en todo caso, la persona inconforme presentara las pruebas que respaldaran sus manifestaciones.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 18/2015, denominada ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”***²⁴, conforme a la cual se establece que aún y cuando la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de agravio que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades indígenas; tal institución procesal no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, debido a que la referida exigencia probatoria está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

En lo tocante al alegato en el que la persona actora manifiesta a que en el Municipio de Chapa de Mota, Estado de México sólo hay una cultura, una etnia y es la Otomí, por lo que únicamente debe existir un representante indígena por todo el municipio; es un argumento que resulta **ineficaz**, ya que tal manifestación concierne a un tópico que no fue materia de controversia ante la instancia jurisdiccional local y tampoco incumbe a una cuestión que al resolver el juicio de la ciudadanía local JDC/260/2025 haya sido introducida por la autoridad jurisdiccional local.

²⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

En cuanto al razonamiento en el que la persona demandante esgrime que Pedro Florencio Casimiro Anselmo —*actor ante la sede jurisdiccional estatal*— pretende que se le reconozca el carácter de representante indígena por medio de una supuesta acta de asamblea de Consejos Comunitarios de Chapa de Mota, celebrada el cinco de abril de dos mil veinticinco, sin que de tal documento se constate las personas que participaron y las firmas de las y los asistentes, es un argumento que también resulta **ineficaz**.

La indicada calificativa atiende a que en la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Estado de México se pronunció sobre tal cuestión y consideró, tal como lo plantea la persona accionante, que en las pruebas documentales aportadas por el referido ciudadano existían diversas deficiencias, conforme se verifica de lo considerado en las páginas 38 (treinta y ocho) a 41 (cuarenta y una) de la resolución controvertida, premisas que son al tenor siguiente:

[...]

Finalmente, no pasa inadvertida la pretensión de la parte actora consistente en que se reconozca el carácter de representante indígena, derivado del acta de asamblea realizada en cinco de abril, en donde a su decir, fue electo por parte del Consejo Supremo Otomí (sic); sin embargo, dicha acta no puede considerarse válida en atención a que las firmas plasmadas corresponden a personas Directoras y encargadas de la Dirección de distintas escuelas primarias, tal como se evidencia a continuación:

[...]

Por otra parte, si bien, la parte promovente en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, remitió una lista de asistencia comunitaria, de la misma no es posible advertir que se traten de personas que pertenezcan a las comunidades indígenas del municipio de Chapa de Mota, aunado a que no existía una convocatoria previa para que la ciudadanía que conforma las comunidades tuviera conocimiento de que se llevaría a cabo una asamblea para elegir a la representación indígena, por tanto atender su pretensión, vulneraría el derecho a votar y ser votadas de las personas integrantes de las comunidades indígenas, de ahí que no resulte procedente.

[...]

Con base en las consideraciones precedentes, se desestiman los motivos de disenso, por lo que lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

DÉCIMO TERCERO. Determinación sobre los apercibimientos de imposición de medidas de apremio. Sala Regional Toluca considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio formulados durante la instrucción de los juicios, porque tal y como consta en autos, en el momento procesal oportuno, de manera razonable las personas funcionarias requeridas aportaron y/o informaron lo solicitado.

DÉCIMO CUARTO. Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como, 4º y 7º, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (actualización aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador), en concreto, las identificadas con los arábigos 1, 3, 4, 9 y 58, cuyo contenido de la última es: *(58) Toda persona en condición de vulnerabilidad, tiene el derecho a entender y ser entendida. Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión de las actuaciones judiciales, en las que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado*", Sala Regional Toluca considera necesario elaborar una síntesis de la sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Otomí, por ser la predominante en el Municipio de Chapa de Mota, Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la jurisprudencia **46/2014** aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA**

GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN²⁵.

Para la elaboración de la citada traducción se deberá considerar el resumen siguiente:

Dos personas promovieron juicio general y juicio de la ciudadanía federal, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **260 de 2025**, en la cual, entre otras cuestiones, se anuló el procedimiento de elección de la persona representante indígena del Pueblo Otomí ante el Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, y se ordenó realizar una consulta a efecto de que las comunidades indígenas determinaran la forma y términos de elegir a su representante indígena.

Al respecto, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior, debido a que respecto el juicio general se sobreseyó al haber sido promovido por una persona quien carecía de legitimidad para controvertir la sentencia local y, respecto del juicio de la ciudadanía aún y cuando efectivamente la persona demandante desahogó la vista de manera oportuna ante el Tribunal Electoral local, finalmente, las manifestaciones expuestas en defensa de sus derechos político-electorales ante la instancia jurisdiccional federal resultaron **ineficaces**, ya que las razones por las que el Tribunal responsable anuló el procedimiento de elección de la persona representante indígena y ordenó que se consultara a la comunidad indígena para que determine conforme a sus usos y costumbres la forma y términos de elegir a su representante indígena, se ajustan al orden jurídico constitucional, convencional y legal.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca determinó que lo procedente, conforme a Derecho, era confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de las personas integrantes del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, esta Sala Regional ordena al referido Ayuntamiento, lo siguiente.

1. La traducción del presente resumen y del punto resolutivo tercero de esta sentencia, a fin de que, tanto la versión en español como la versión

²⁵ Publicada en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

en la lengua indígena referida, se puedan difundir entre la población de las comunidades indígenas del citado municipio.

2. El Ayuntamiento deberá fijar en los estrados de sus instalaciones la traducción correspondiente, así como, adoptar las medidas necesarias para que se difunda de **manera oral y escrita**, como puede ser por la vía del perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad.

3. Para realizar las actuaciones precedentes se otorga al Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México un plazo máximo de **10** (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia; y,

4. Realizado lo anterior, el citado Ayuntamiento deberá informar a Sala Regional Toluca del cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, dentro de un plazo de **3** (tres) días hábiles siguientes a que ello tenga lugar, para lo cual deberá presentar ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca copia certificada legible de las documentales que acrediten tales actuaciones.

Lo que antecede, es acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones V y XI, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la razón esencial de la jurisprudencia **15/2010** de rubro ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”*** ²⁶.

²⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

ST-JG-92/2025 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-268/2025** al diverso juicio general **ST-JG-92/2025**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio general **ST-JG-92/2025**.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/260/2025**.

CUARTO. Se **tienen por no desahogadas las vistas** ordenadas durante la instrucción de los juicios.

QUINTO. Se **dejan sin efectos los apercibimientos** de imposición de medidas de apremio emitidos durante la sustanciación de los asuntos.

SEXTO: Se **vincula** al Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México para que realice las actuaciones precisadas en la parte final de esta determinación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.